



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Junio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
Radicación:	76 147 31 84 002 2021 00187 00
Demandante:	Néstor Patiño Lancheros
Demandado:	Francy Elena Mena Bolívar
Auto:	556

ASUNTO

Ordenar la cancelación de la medida cautelar decretada en el proceso de la referencia. Artículo 598 numeral 3° del Código General del Proceso – en adelante C.G.P.-.

ANTECEDENTE PROCESAL

Mediante auto 822 calendado agosto veintiséis (26) de 2021, se decretó el embargo de los bienes identificados con las siguientes matrículas inmobiliarias: 375-67633, 375-85767, 375-79783, 375-83623, 375-76470, 375-46969, 375-67634.¹ Medida cautelar comunicada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago, mediante oficio 574 remitido al correo electrónico ofiregiscartago@supernotariado.gov.co el día 27 de agosto del año 2021.

De igual manera, en auto 881 de fecha septiembre 10 de 2021, se decretó el embargo de la cuenta de ahorros número 2206015683 del banco de Bogotá a nombre de la señora Francy Elena Mena Bolívar.² Medida cautelar comunicada a la gerencia de la entidad bancaria, mediante oficio 623 remitido al correo electrónico rjudicial@bancodebogota.com.co, el día 13 de septiembre del año 2021.

Seguidamente, en auto 938 de fecha septiembre 24 de 2021, se decretó el embargo de la cuenta de ahorros número 128670020485 del banco Davivienda a nombre de la señora Francy Elena Mena Bolívar.³ Medida cautelar comunicada a la gerencia de la entidad bancaria, mediante oficio 684 remitido al correo electrónico notificacionesjudiciales@davivienda.com.co, el día 5 de octubre del año 2021.

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago, mediante comunicación ORIPCAR – 198, comunicó el perfeccionamiento de la medida decretada respecto los inmuebles con matrícula: 375-85767, 375-79783, 375-83623, 375-76470, 375-46969, 375-67634, 375-67633.⁴

Por último, las entidades bancarias no emitieron pronunciamiento alguno respecto el embargo de las cuentas de ahorros a nombre de la señora Francy Elena Mena Bolívar.

¹ Cuaderno de Medidas Cautelares. Pdf 003.

² Cuaderno de Medidas Cautelares. Pdf 010.

³ Cuaderno de Medidas Cautelares. Pdf 016.

⁴ Cuaderno de Medidas Cautelares. Pdf 024.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

El día 09 de febrero último, **se dictó sentencia No. 003** decretando la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico contraído por el señor **Néstor Patiño Lancheros** contra la señora **Francy Elena Mena Bolívar**, con base en el mutuo acuerdo de las partes y declarando disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal.

El pasado 14 de junio la señora **Francy Elena Mena Bolívar**, solicitó reconocer personería a la profesional del derecho designada para el trámite de levantamiento de medidas cautelares. Para el efecto, allegó el memorial poder y la solicitud de desafectación de los bienes antes relacionados.

CONSIDERACIONES

El artículo 598 numeral 1° y 3° del C.G.P, respectivamente prescriben:

“(…) En los procesos de (...) divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso (...) se aplicarán las siguientes reglas:

1. Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra.

(…)

3. Las anteriores medidas se mantendrán hasta la ejecutoria de la sentencia; pero si a consecuencia de esta fuere necesario liquidar la sociedad conyugal o patrimonial, continuarán vigentes en el proceso de liquidación.

Si dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia que disuelva la sociedad conyugal o patrimonial, no se hubiere promovido la liquidación de ésta, se levantaran aun de oficio las medidas cautelares.”

En consecuencia, dado que la sentencia No. 003 cobró ejecutoria el pasado 9 de febrero; que han transcurrido más de cuatro meses desde su ejecutoria sin que se haya promovido trámite liquidatorio ante esta dependencia judicial y; al encontrarse ajustada a derecho la petición de levantamiento de medidas cautelares; se despachará de manera favorable la solicitud ordenando cancelar las medidas cautelares decretadas.

Por último, en razón a que el proceso de la referencia se encuentra terminado y que, la solicitud referida obedece a un trámite posterior, para el cual se otorgó poder a un profesional diferente a quien llevó la representación de la petente en curso del proceso. Se reconocerá personería a la abogada Gloria Inés Mejía Henao, para los efectos aludidos en el memorial poder.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA
RESUELVE**

PRIMERO: CANCELAR las medidas cautelares decretadas mediante auto 822 calendado agosto veintiséis (26) de 2021, respecto los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias 375-67633, 375-85767, 375-79783, 375-83623, 375-76470, 375-46969, 375-67634, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares decretadas mediante auto 881 de fecha septiembre 10 de 2021 y auto 938 de fecha septiembre 24 de 2021, respecto las cuentas de ahorro número 2206015683 del banco de Bogotá y número 128670020485 del banco Davivienda, a nombre de la señora **FRANCY ELENA MENA BOLIVAR**.

TERCERO: EXPÍDANSE las comunicaciones que corresponda y **REMÍTASEN** para efectos de verificación a la Oficina de Registro de Il.PP, de Cartago, Valle del Cauca y a las entidades bancarias (Banco de Bogotá y Davivienda); en las que debe constar la radicación completa del proceso y la identificación de las partes. De igual manera, debe adjuntarse esta providencia.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **GLORIA INÉS MEJÍA HENAO**, identificada con cédula de ciudadanía 31.396.239, portadora de la tarjeta profesional No. 27.985 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con los términos que dicta el memorial poder otorgado por la señora Mena Bolívar.

NOTIFÍQUESE

WILMAR SOTO BOTERO
Juez

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia Cartago -
Valle

El auto se notifica por **ESTADO**
número 114

Junio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
Secretario